

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº 124
Radicado:	760013110012-2021-00459-00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	CLAUDIA MABEL MARULANDA DORADO
Demandado:	GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS adelantado por CLAUDIA MABEL MARULANDA DORADO, frente y en interés de su madre, la señora GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que es la demandante quien se encuentra a cargo y cuidado de su madre GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO, quien en el año 2018 fue diagnosticada con secuelas de evento cerebrovascular con afasia, hemiparaparesia derecha y alteración de patrón de marcha, presenta limitación funcional de carácter permanente irreversible con mal pronóstico de recuperación neurológica sin tratamiento curativo, discapacidad funcional estimada en el 80% sin tener mejoría alguna hasta el día de presentación de la demanda, por lo contrario su estado de salud ha empeorado, encontrándose postrada en una cama y dependiente de oxígeno y traqueotomía para su alimentación.

Agrega que la señora GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO ha hecho vida marital con el señor NELSON MARULANDA OCAMPO con quien comparte techo y lecho hace más de treinta años, relación de la que nacieron CLAUDIA MABEL y JOHANNA MARULANDA DORADO, siendo la primera quien vela por su bienestar.

Aduce que el estado de salud de GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO es cada vez más complejo, no tiene noción del tiempo, depende de los cuidados de su hija y es completamente dependiente para todas sus actividades.

Asimismo, expresa que el señor NELSON MARULANDA y la señora JOHANNA MARULANDA DORADO rindieron declaración extrajuicio en la que manifestaron que no tienen ningún interés en el presente trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se declare:

*"A) Que la señora GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO, requiere apoyo como forma de proteger sus derechos.*

*B) Conforme a la anterior declaración, se designe a la señora CLAUDIA MABEL MARULANDA DORADO como apoyo de su señora madre GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO con el objeto de velar por los derechos que a esta le asisten y los que le llegaren a reconocer.*

*C) Que la señoras CLAUDIA MABEL MARULANDA DORADO, efectúe la representación de su madre GRACIELA DORADO MOLANO, en las actuaciones legales que se requieran y se le otorgue la facultad de recibir y administrar los bienes que le corresponden legalmente por la unión marital de hecho conformada con el señor Nelson Marulanda Ocampo y de los dineros reconocidos mediante sentencia 7600123310002011-00124-00 acumulados con los procesos 760012331100020212-00080-00 y 7600123310002011-00101-00 donde se produjo la sentencia No. 115 - 2019.*

*D) Que se expidan los oficios a las autoridades pertinentes."*

En la subsanación de la demanda frente a las pretensiones de la demanda retiró la pretensión a la que se refiere el literal F y solicitó al despacho no condenar en cosas a la demandada. A su vez especificó que:

*"1- Me permito precisar al despacho que los apoyos requeridos por mi poderdante en favor de su señora madre, son tanto informales como formales, siendo estos su cuidado personal, el cuidado de su salud y todo lo que esto implica por su condición, la administración de sus recursos, y ser representada formalmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para el cobro del porcentaje que le correspondió por el proceso 7600123310002011-00124-00 acumulados con los procesos 7600123310002012-00080-00 y 7600123310002011-00101-00, donde se produjo la sentencia No 115-2019. (anexo copia de la demanda y sentencia). (...)*

*5- La duración de los apoyos requeridos, se solicitan por espacio de 5 años prorrogables(...)"*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada de sus defectos, la demanda fue admitida mediante auto No. 2960 del 15 de diciembre de 2021, en la que se ordenó notificar a la demandada a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de este y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra el demandado y la valoración de las personas que se postulaban como apoyo.

El Ministerio Público, se notificó personalmente el 14 de enero de 2022, quien guardó silencio.

A su vez, la señora GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO fue notificada el 23 de marzo de 2022, a través de un Curador Ad litem designado mediante auto del 07/03/2022, atendiendo que no fue posible su notificación directa a través de la Asistente Social del despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, el curador ad litem del demandado indicó que no constan los hechos que no se prueban con los documentos allegados, y frente a las pretensiones manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes por providencia de 1 de febrero de 2022.

Por auto del 11 de febrero de 2022, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante de la valoración de apoyos allegada por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Posteriormente, se le corrió traslado el mismo documento al curador ad litem de la demandada por auto No.856 del 19 de abril de 2022.

Por auto del 18 de mayo de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que la señora CLAUDIA MABEL MARULANDA DORADO, es hija de la demandada y ha estado pendiente de su cuidado, y, en esa medida, acredita un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las

personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

*"la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas".*

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o a amenace sus derechos por parte de un tercero.

4

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso
- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor de la señora GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO, por parte de su hija, encontrando probado con el informe de valoración de apoyos realizado por PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS, que la demandada se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y es una paciente con alteración en la funcionalidad mentales globales con signos de alteración neurológica severa, con pérdida de conciencia, con alteración cognitiva que le impide dar respuesta a los estímulos exteriores, Su capacidad de aprendizaje está afectada, severamente, afectando su participación, y se encuentra en un estado de vulnerabilidad necesitando la asistencia permanente para garantizar su supervivencia.

También, da cuenta el referido informe que la señora GLORIA GRACIELA no puede acceder a toma de decisiones jurídicas relacionadas con patrimonio, unión marital entre otros. Además, que se evidencia que el paciente cuenta con el apoyo y afecto de su compañero e hijas, garantizándole los cuidados que ella requiere de manera permanente, resaltando como persona de apoyo a la demandante CLAUDIA MABEL MARULANDA DORADO, quien manifiesta su aceptación dado que su madre requiere su ayuda para cobrar una indemnización por la muerte violenta de su sobrino de crianza ABDIEL HERNAN ORDOÑEZ, frente a lo que no se observaron conflicto de intereses.

Lo anterior, coincide claramente con el INFORME SOCIOFAMILIAR realizado por la Asistente Social de este despacho, del que se extrae como conclusión:

5

*"Se logró identificaren este núcleo familiar la existencia de un sistema estructurado de funcionamiento caracterizado por la cohesión y solidaridad familiar, que les ha permitido asumir de manera adaptativa, la grave situación de la progenitora señora Gloria Graciela, dado el suceso inesperado de su enfermedad, que llevó a que todo el sistema tuviera que ajustarse y empezar a funcionar en torno a sus necesidades médicas, con el agravante que el progenitor también se encuentra afectado en su salud de manera considerable.*

*Adicionalmente, se pudo establecer que la red de apoyo en torno a la familia es mínima, por tanto, se observa que toda la responsabilidad recae en la hija menor, quien ha contado con el apoyo de su esposo y en parte de su padre, para asumir de manera efectiva el cuidado y la atención de la señora Gloria Graciela, quien depende completamente de terceros para su subsistencia con un pronóstico grave e irreversible.*

*Es así entonces, que se hace necesario el nombramiento de Apoyo para la señora GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO, en lo que respecta a su representación legal en las actuaciones que se deben adelantar para el cobro de la indemnización por la muerte de su sobrino Abdiel Hernán Ordoñez Dorado, identificando a la señora CLAUDIA MABEL MARULANDA DORADO como la persona idónea para hacerlo,*

*teniendo en cuenta el grado de afinidad y compromiso que tiene con su progenitora, sin que se identifique por el momento otra persona que se encuentre en condiciones de asumirlo.”*

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta la señora GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y lo apoye no solo en su cuidado personal, sino también en los siguientes actos jurídicos concretos:

- A) Recibir y administrar los bienes que le correspondan legalmente por la unión marital de hecho conformada con el señor NELSON MARULANDA OCAMPO.
- B) Recibir, administrar y representar formalmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para el cobro del porcentaje que le correspondió por el proceso 7600123310002011-00124-00 acumulados con los procesos 7600123310002012-00080-00 y 7600123310002011-00101-00, donde se produjo la sentencia No 115-2019.

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta el demandado, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

6

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades de la señora GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR a favor de GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.267.859, la adjudicación de los apoyos formales e informales que a continuación se señalan:

- A) Cuidado personal
- C) Recibir y administrar los bienes que le correspondan legalmente por la unión marital de hecho conformada con el señor NELSON MARULANDA OCAMPO.
- D) Recibir, administrar y representar formalmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para el cobro del porcentaje que le correspondió por el proceso 7600123310002011-00124-00 acumulados con los procesos 7600123310002012-00080-00 y 7600123310002011-00101-00, donde se produjo la sentencia No 115-2019.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en los actos concretos señalados en los literales A, B y C, es la señora CLAUDIA MABEL MARULANDA DORADO, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.587.233.

TERCERO: Los apoyos adjudicados en los literales C) y D), se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a la señora CLAUDIA MABEL MARULANDA DORADO que deberá tomar posesión como personas de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

QUINTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, presentar un balance y entregarlo al titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
Juez

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd5ed3e93a8fe98e1dfeeae31e04fefda9acfab75ef7628fcd107d168b8f21b**  
Documento generado en 26/05/2022 02:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**